

MEMORIAL . RAD. 2022 00134

Javier R. Torres B. <jtorres@coemabogados.com>

Lun 06/03/2023 15:59

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Referencia: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: José Carlos Torres Escudero

Demandado: Iveth López Meneses

Radicado: 2022-00134-00

Cordial saludo.

Javier Ricardo Torres Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.859 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 325.030 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandada me permito radicar el memorial que se adjunta.

Atentamente,



SEÑOR
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D

Radicado:	202200134 00
Demandante:	JOSÉ CARLOS TORRES ESCUDERO
Demandado:	IVETH LOPEZ MENSES
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cordial saludo.

JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, a través del presente escrito y muy respetuosamente, interpongo recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 442 proferido por su despacho el 2 de marzo de 2023, a través del estado No. 038 registrado el día 3 de marzo de 2023.

El auto en mención ordena seguir adelante con la ejecución, conforme lo ordenado en el auto interlocutorio No. 535 del 30 de marzo de 2022, notificado por estado el 31 de mayo de 2022 tal como lo resaltó el A Quo en su providencia.

Al respecto, este profesional considera necesario indicar que no es cierto que no se haya dado contestación a la demanda en termino oportuno. Lastimosamente, debido a un error involuntario, el 22 de junio de 2022 a las 11:50 am se envió contestación de la demanda al correo electrónico: j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE PROCESO EJECUTIVO RAD. 2022-00134-00

mensaje

Itorres COEM <jtorres@coemabogados.com>
Ara: j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de junio de :

Referencia: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: José Carlos Torres Escudero
Demandado: Iveth López Meneses
Radicado: 2022-00134-00

Javier Ricardo Torres Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.859 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 325.030 del Cor Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, me permito aportar a su despacho el escrito de contestación de la demanda.

Agradezco su amable atención.

Atentamente

—


3128341214
jtorres@coemabogados.com
www.coemabogados.com


JAVIER TORRES BETANCOURT
ABOGADO

2 archivos adjuntos

 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PODER.pdf
482K

 ANEXOS.pdf
1968K

Tal como se observa, este profesional dio contestación a la demandada dentro del termino oportuno para ello e incluso dentro de los primeros días del traslado, sin embargo, un error al momento de digitar el correo del Despacho impidió que fuera conocido por el Juzgado correspondiente. Lo anterior, no debe constituir un obstáculo para tener en cuenta el escrito de contestación y por tanto las excepciones allí plasmadas pues, lo contrario constituiría una exceso ritual manifiesto, ya que se estaría sacrificando no solo el derecho sustancial, sino más aun, la concreción de un derecho fundamental como lo es el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa, solo por privilegiar las formas.

En este sentido se resalta lo establecido en el Código General del proceso:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”



Así mismo, debe resaltarse la doctrina del Dr. Hernán Fabio López, cuando hace referencia al inciso cuarto del artículo 109 del CGP, dentro el caso eventual en que alguno de los sujetos procesales involuntariamente radique por error un escrito procesal en el juzgado que no corresponda al trámite del proceso:

“por cuanto es lo cierto que en la oportunidad debida se presentó el escrito y de ello quedó cabal constancia, de ahí que en esta hipótesis, teniendo como fecha de presentación la surtida en el juzgado de idéntica competencia pero no correspondía, considero que basta que el secretario del despacho que lo recibió, también por equivocación, bien de oficio o por solicitud de la parte interesada, con una constancia secretarial lo haga llegar al que corresponde para que surtan los trámites de rigor, sin que por ese motivo predicarse los efectos propios de una petición extemporánea”¹

Lo anterior implica que, no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada ante los Juzgados Civiles el 22 de junio de 2022 por este apoderado, configuraría un exceso ritual manifiesto pues la contestación se presentó en debida forma, en termino oportuno e ignorarla sería actuar con excesivo apego a las previsiones legales, dando mayor relevancia a un error humano y por tanto obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, en este caso de defensa y acceso a la administración de justicia, desconociendo así el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de los sustancial sobre las formas.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico”

Se estableció en la jurisprudencia constitucional que cuando las autoridades colocan por encima de lo sustancial, el cumplimiento de las formalidades, *“incurren en una actuación que constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto susceptible de ser corregido por el juez de tutela, siempre que (i) no haya posibilidad de corregir la irregularidad; (ii) el yerro tenga incidencia en la decisión; (iii) se haya alegado en el proceso y (iv) implique la vulneración de derechos fundamentales.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se conceda el presente recurso y en consecuencia se tenga en cuenta la contestación de la demanda radicada ante los Juzgados Civiles de Cali el 22 de junio de 2022, conforme los gastos necesarios en que se incurrió en el desarrollo del proceso y que resultan probados en el expediente.

Atentamente,



JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT
CC. 1.144.069.859 de Cali
T.P. No. 325.030 de C.S. de la J.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. - Parte Especial. DUPRÉ Editores Ltda., Bogotá D.C, 2016, pagina 449 451.





Javier Torres <tmm.asesoriaslegales@gmail.com>

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE PROCESO EJECUTIVO RAD. 2022-00134-00

1 mensaje

Jtorres COEM <jtorres@coemabogados.com>
Para: j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de junio de 2022, 11:50

Referencia: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: José Carlos Torres Escudero
Demandado: Iveth López Meneses
Radicado: 2022-00134-00

Javier Ricardo Torres Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.859 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 325.030 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, me permito aportar a su despacho el escrito de contestación de la demanda.

Agradezco su amable atención.

Atentamente

--

**2 archivos adjuntos**

 **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PODER.pdf**
482K



ANEXOS.pdf

1968K

SEÑORES
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA.
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2022-00134-00
DEMANDANTE:	JOSÉ CARLOS TORRES ESCUDERO
DEMANDADOS:	IVETH LÓPEZ MENESES

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.859 de Cali, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 325.030 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandada, me dirijo a su despacho de manera respetuosa con el fin de dar contestación a la demanda que dio inicio al presente trámite judicial, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

Me encuentro en término oportuno para contestar la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, toda vez que se corrió traslado el 06 de junio de 2022.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi representada **IVETH LÓPEZ MENESES**, solicito al Despacho desestimar todas y cada una de las pretensiones del ejecutivo singular, a las cuales me opongo por improcedentes y temerarias, por no existir obligación vigente, tal como se demostrará con las pruebas que habrán de practicarse dentro del proceso y las excepciones que más adelante formulare.

En observancia a lo anterior, de conformidad con las pretensiones establecidas, me permito pronunciarme así:

PRIMERA. ME OPONGO - Por no ser cierta, mi prohijada fue citada el día 25 de enero de 2022 por el señor José Carlos Torres Escudero, quien bajo intimidaciones y amenazas constriñó a mi representada para que firmará el pagaré en blanco.

SEGUNDO. ME OPONGO - Por no ser cierta, bajo el entendido que el pagaré fue firmado ejerciendo sobre mi prohijada intimidación y privación a su libre voluntad, de manera que la normatividad ha expresado que estamos ante un vicio del consentimiento por fuerza, lo que reflejaría una nulidad relativa del negocio jurídico, por tanto, el demandante no puede ejercer el derecho de reclamar la obligación contenida en el pagaré ni sus intereses moratorios del mismo, toda vez que se constituye el título valor como inválido.

TERCERA. ME OPONGO – Estará a disposición del señor Juez, quien determinará con su decisión el pago de las costas procesales.

3. FRENTE A LA NARRACIÓN DE HECHOS

PRIMERO. NO ES CIERTO, mi mandante en ningún momento se obligó con el demandante a pagar un valor equivalente a ciento cuarenta millones de pesos m/cte (\$140.000.000), pues lo realmente acontecido fue que a mi representada mediante constreñimientos y engaños se le obligó a firmar un pagaré en blanco, y una carta de instrucciones en blanco. Esta última incluso no delimita un negocio originario de la supuesta obligación, puesto que el mismo nunca existió.

De tal forma, el título valor del que pretende el demandante su exigibilidad se encuentra inmerso en un vicio al consentimiento por la coacción ejercida sobre mi representada, toda vez que fue citada bajo engaños y amenazas para que firmará el pagaré en blanco, cabe resaltar que no era la voluntad de Iveth López Meneses suscribir el documento en blanco, pero la intimidación ejercida sobre ella la llevó acceder a los requerimientos del demandante.

SEGUNDO. NO ES CIERTO, tal y como se evidencia en la carta de instrucciones llenada en blanco, así como el pagaré llenado en blanco, la parte demandante llenó los espacios de manera arbitraria y amañada, a pesar de que no existía obligación o negocio originario que soportara tal obligación, misma que solo nace del constreñimiento ejercido sobre mi mandante por parte del demandante.

Dicho esto, se reitera entonces que el título valor en comento es falso, el pagaré se suscribió bajo coacción y amenazas contra mi prohijada, no siendo suficiente con el constreñimiento ejercido para la obtención del pagaré, el demandante aportó el título valor con espacios diligenciados que nunca fueron autorizados por mi representada¹, lo cual prueba su conducta impropia y tendiente a menoscabaron los derechos de mi prohijada.

TERCERO. NO ES CIERTO, por cuanto hay vicios del consentimiento que invalidan el título valor exigido por el demandante, toda vez que mi prohijada no tenía la voluntad para celebrar dicho negocio jurídico, su firma la efectuó bajo la presión y amenazas que recibió por parte del señor José Carlos Torres Escudero, su esposa y el policía uniformado.

¹ Art. 622 del Código de Comercio: "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado"



4. FRENTE A LAS MEDIDAS PREVIAS

PRIMERA. ME OPONGO - Bajo la inexistencia de la obligación requerido por el demandante, por tanto no deberá tenerse como medida cautelar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias relacionadas en la demanda, ni ningún otra medida pues estaría siendo empleada como instrumento de un fraude y enriquecimiento ilícito dado que parte de una obligación constituida mediante constreñimiento ilegal.

5. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Para la absolución que necesariamente deberá impartir el señor Juez a mi representada **IVETH LÓPEZ MENESES**, se deberán tener en cuenta los siguientes argumentos:

5.1 HECHOS DE DEFENSA

PRIMERO. Entre el señor José Carlos Torres Escudero y mi prohijada no existe un negocio jurídico originario que justifique como tal la existencia del título valor que fue presentado ante este juzgado, y que fue empleado como medio para lograr un mandamiento de pago. Pues lo cierto es que el mismo solo nació de una acción ilícita como fue el constreñimiento al cual fue expuesta mi prohijada por parte del demandante, su esposa y un oficial de policía.

SEGUNDO. El demandante firmó un contrato de obra con la señora Leandra López, quien a su vez contrató a mi mandante como diseñadora del proyecto de obra que tenía como finalidad la construcción de una vivienda de 157 m2.

TERCERO. Dadas diferentes diferencias presentadas entre la parte demandante y quienes desarrollaron el proyecto de vivienda contratado, el señor José Torres Carlos Escudero consideró que se le adeudaba un valor indeterminado, y al no encontrar a quien cobrarle empezó a constreñir a mi mandante y su núcleo familiar mediante mensajes de texto, llamadas y reuniones con la finalidad de que esta le pagara el monto que considera se le adeuda, situación que llevó entonces a que mediante engaños citara a mi prohijada a una nueva reunión en la cual fue abordada por el hoy demandante, su esposa y un oficial de policía quienes la constriñeron para que firmara el título valor aportado como sustento del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: De conformidad con los hechos expuestos y la situación presentada entre las partes, para el 25 de enero de 2022 el señor José Carlos Torres Escudero citó a mi prohijada presuntamente para ultimar detalles de la construcción, por tanto, la señora Iveth López Meneses asistió a la reunión programada, en el sitio convocado se encontraba el señor José Carlos Torres



Escudero, su esposa y un policía uniformado, los cuales constriñeron² a mi prohijada para que firmará un pagaré en blanco, argumento que solo sería como símbolo de un compromiso para la terminación de la obra de construcción.

QUINTO. Como consecuencia del anterior hecho, el título valor que originó el presente proceso ejecutivo se encuentra inmerso en un vicio al consentimiento por la fuerza ejercida por la parte actora para conseguir la firma del pagaré de mi prohijada, quien se vio en el lamentable hecho de firmar dicho documento, toda vez que sentía que su integridad y desarrollo profesional corría peligro sino hacía lo requerido por la parte actora.

SEXTO: Si bien mi prohijada no fue la persona que firmó el contrato de obra, y por ende no fue la directa contratada por la parte demandada, sino que simplemente era la diseñadora del proyecto, lo cierto es que debido a las intimidaciones y constreñimiento adquirió diferentes créditos con la finalidad de evitar problemas y poder terminar la obra que había sido contratada por la parte demandante con la señora Leandra López.

SEPTIMO. Se reitera entonces lo antes mencionado, reflejando entonces que mi prohijada y su familia han recibido por parte del señor José Carlos Torres Escudero constantes amenazas por llamadas telefónicas que han perturbado la tranquilidad de su hogar, así también le han exigido al papá de mi prohijada con palabras soeces realizar el pago de unos presuntos dineros que adeuda la señora Iveth López Meneses, so pena de hacer que esta sea encarcelada y pierda su tarjeta profesional de arquitecta.

OCTAVO. No siendo suficiente con lo anterior, las amenazas telefónicas no bastaron para intimidar mi prohijada, lo que ha llevado al demandante a rondar la vivienda de mi prohijada y su familia recurriendo a mensajes ofensivos que intimidan e invaden de temor y zozobra a la familia López Meneses.

NOVENO. Con ocasión a los hechos antes referenciados que cursa ante la fiscalía general de la Nación de Cali – Valle del Cauca una denuncia con radicación No. 760016099165202268504 en contra el señor José Carlos Torres Escudero.

DÉCIMO: Dicho título valor fue firmando en blanco por mi mandante, pero a su vez, no solo fue firmado bajo constreñimiento de la parte demandante, sino que adicionalmente fue llenado de manera arbitraria por la parte demandante, quien estableció una fecha y un valor sin que dichos elementos fueran previamente concertados, máxime si se tiene en consideración que la suscripción de tal título se hizo bajo constreñimiento de la parte demandante.

² La sentencia C 345 de 2017, refiere que La fuerza como vicio del consentimiento consiste en someter a una presión física o moral a una persona con el propósito de inducirla a acordar la celebración de un contrato



5. EXCEPCIONES DE FONDO

5.1 INVALIDEZ DEL NEGOCIO JURIDICO

Según dispone el Art. 1502; Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1. que sea legalmente capaz.
2. que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3. que recaiga sobre un objeto lícito.
4. que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Los elementos de validez, referidos en el artículo decantan las condiciones requeridas para la existencia de un negocio jurídico, que se encuentre sujeto a las disposiciones normativas.

Cabe mencionar que lo aludido en los hechos denota un vicio al consentimiento, por la coacción que ejerció el actor contra mi prohijada, al exponerla a un hecho tan vulnerable de exigirle firmar el pagaré con la intimidaciones y amenazas recurrentes, de ello es necesario traer a mención lo pronunciado en la normatividad del Código Civil, según lo siguiente:

ARTICULO 1513. <FUERZA>. *La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.*

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

ARTICULO 1514. <PERSONA QUE EJERCE LA FUERZA>. *Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.*

En suma, la Sentencia SC 1681 del 2019 con el Magistrado Ponente, el Dr. Luis Alonso Rico Puerta, atribuye lo siguiente:

*«[L]a ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que **también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad**, Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su*



consentimiento, **sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad**, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas"

Ahora, conforme el artículo 1514 ibídem, para que la fuerza vicie el consentimiento «no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento», **lo cual significa que se genera el vicio cuando se ejerce, con las características anotadas, con el objetivo de «obtener el consentimiento» en el negocio respectivo.**

En tenor de lo anterior la **Sentencia C 345 del 2017**, trae a mención el siguiente concepto:

La fuerza como vicio del consentimiento consiste en someter a una presión física o moral a una persona con el propósito de inducirla a acordar la celebración de un contrato. La configuración de este vicio demanda que la fuerza sea grave, injusta y determinante.

Cuando se configura la fuerza como vicio del consentimiento, el acto o negocio jurídico queda viciado de nulidad relativa.

Es oportuno citar lo dispuesto en el Art. 1741 del Código Civil, que expresa:

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA> La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

La fuerza como vicio del consentimiento está orientada a la ejecución de medios temerarios que coaccionan a una persona con el objetivo de obtener su consentimiento para la celebración de un negocio jurídico; como bien las disposiciones jurídicas han dejado por sentado que toda voluntad que sea constreñida para la ejecución de un negocio jurídico quedará invalido por vicios del consentimiento y esto provocará la nulidad relativa, por tanto, será susceptible de ser anulado.



5.2 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALEGADA

Se alega la presente excepción, teniendo en cuenta lo dispuestos en la Sentencia C 345 de 2017.

La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato. La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto

Siguiendo la línea expuesta de argumentación en las excepciones de fondo, es menester reiterar la invalidez del negocio jurídico por estar expuesta ante un vicio del consentimiento por fuerza, por lo tanto, se da por entendido que la obligación será nula y quedará sin efectos jurídicos, por cuanto no cumplió con los requisitos fundamentales para prevalecer su existencia.

Mi prohijada no tenía la intención de firmar el pagaré, pues su voluntad se vio transgredida por las constantes amenazas que sufrió, y que llevaron a que manuscibirá su firma en el pagaré en blanco, es así como el Dr. Scognamiglio³, ha referido lo siguiente “La concepción voluntarista entiende que la autonomía privada es el poder que tienen las particulares, para darse de por sí, reglas en el campo de las relaciones económico-sociales”, de cara a lo mencionado, el actor está requiriendo el cumplimiento de una obligación inexistente, por cuanto el negocio jurídico es invalido por vicios del consentimiento al ejercer fuerza para obtener dicho documento.

5.3. CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TÍTULO VALOR PAGARE POR NO EXISTIR OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A CARGO DEL EJECUTADO.

El Código General del Proceso en el Art. **422** define los requisitos para presentar demanda ejecutiva de la siguiente manera:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de*

³ Scognamiglio, Renato. Teoría general del contrato. Traducción de Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1996. P. 16.



policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.

Como consecuencia de lo mencionado, al estar en presencia del ejecutivo ejercido por la parte actora, podemos dilucidar que todo proceso ejecutivo debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, dichos postulados se sujetan a la ley y son de irreversible cumplimiento, de lo anterior desglosaríamos un estudio exhaustivo que permitiera entender de fondo el contenido de cada elemento de validez, pero debe priorizarse la situación presentada con mi cliente, que si bien, se vio expuesta y coaccionada para firmar el título valor, recalco que la señora Iveth López Meneses no tenía la voluntad para contraer dicho negocio jurídico, manuscibió su firma por la exigencia grotesca e intimidatoria que ejerció el señor José Carlos Torres Escudero, su esposa y el policía uniformado, dicha situación dio pie para mi representada bajo el temor y la angustia de que su vida podía correr peligro firmara el pagaré en blanco.

5.3. COBRO DE LO NO DEBIDO

En este título ejecutivo, el demandante está ejerciendo el cobro por concepto de un pagaré que fue suscrito bajo intimidación y coacción a mi prohijada, lo que ha permitido un vicio al consentimiento que invalida y da la nulidad del mismo, ante ello el actor está requiriendo el pago de una obligación inexistente, por cuanto los medios para obtener el título valor transgreden los principios de buena fe y libre disposición de voluntad de las partes.

Resulta importante citar lo señalado en la sentencia SC 3201 de 2018, con radicación del proceso No. 2011-00338-01, Magistrado Ponente, el Dr. Ariel Salazar Ramírez, quien expresa lo siguiente:

Como el vicio invalidante se produce en el origen o confirmación del negocio, es natural que la invalidez se retrotraiga a ese instante, desapareciendo todos los efectos que pudo haber producido desde entonces

Con la procedencia de la invalidez del negocio jurídico es menester referir que desaparecen los efectos jurídicos producidos por el pagaré.

Ateniendo lo referido, es menester resaltar que la invalidez del presente proceso ejecutivo produce en el título valor su anulación de fondo, por tanto, el demandante no tiene la facultad para requerir el cobro de una obligación que fue adquirida a través de medios coercitivos e intimidatorios ejercidos contra mi representada, teniendo en cuenta lo anterior es oportuno se efectúe la rescisión del negocio jurídico en aras de suprimir la presunta validez que alega tener el demandante respecto al título valor.



5.4. MALA FE

Se entiende por mala fe lo dispuesta por la Corte Constitucional en sentencia C -544 de 1994, señalando lo siguiente

"es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título.

Ahora lo que podemos denotar, es que la mala fe es configurada como un elemento deshonesto y tendiente a desvirtuar la realidad de los hechos, es precisamente lo que el demandante se ha inclinado a desarrollar en su escrito de la demanda, sin observancia alguna infirió que mi prohijada firmó el pagaré sin impedimento alguno, dando a entender que las partes decidieron obligarse expresando su voluntad libre de vicios para que el negocio jurídico cobraría validez.

Desvirtuando los hechos de la demanda, es preciso señalar que cursa ante la Fiscalía General de la Nación denuncia con radicación No. 760016099165202268504 contra el señor José Carlos Torres Escudero, por su actuar de mala fe y tendiente a menoscabar la tranquilidad de mi prohijada y su familia, si bien, es cierto que existe un pagaré a través del cual se está exigiendo el cumplimiento de la obligación contenida en el presente ejecutivo, dicho título valor se encuentra invalido, toda vez que fue firmado bajo la precisión y coacción que ejerció el actor contra mi prohijada, tanto así que es evidente el actuar de mala fe que ostenta el demandante pues no siendo suficiente con la presentación de la demanda, en distintas ocasiones y con amenazas ha requerido a mi prohijada y a su familia realicé el pago de un dinero que presuntamente mi prohijada le adeuda.

De lo anterior, es claro que el actuar del demandante es contrario al principio de buena fe, toda vez que ejerció coacción y privación de la voluntad mi prohijada para obtener la firma del pagaré, máxime cuando sus indicaciones expresaron que solamente se firmaría el pagaré como símbolo del cumplimiento del contrato de obra de construcción.

5.5. BUENA FE

La buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares.

En este sentido, debe resaltarse que mi representada ha actuado con honestidad y lealtad frente a los hechos narrados en la contestación de la



demanda, manifestando así, que solamente entre las partes existe un contrato de obra labor de construcción.

Es en ese sentido, es innegable que el comportamiento de mi poderdante cumple con los presupuestos de buena fe, conforme a lo definido por la corte en la sentencia C-098 de 2008, así:

“el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada (...)” (subrayado por fuera del texto)

Lo anterior, encuentra refuerzo normativo en el artículo 769 del Código Civil que prevé lo siguiente:

“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse.”

5.6 INEXISTENCIA DEL NEGOCIO SUBYACENTE

De conformidad con la línea jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre la cual resalta la sentencia del dos (02) de agosto de dos mil cinco (2005) con rad. 73001-22-03-000-2005-00175-01 con MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en la cual determinó que:

“Como se colige fácilmente del artículo 627 del Código de Comercio, rectamente entendido por la Corte en las sentencias transcritas, está fuera de discusión que el principio de autonomía sólo tiene aplicación en los casos en que el título ha circulado cambiariamente y frente a tenedores de buena fe exenta de culpa, pero no cuando el litigio cambiario se presenta entre quienes fueron parte en el negocio subyacente a la transferencia del título, como tampoco frente a tenedores de mala fe. Es más, si el título no circuló y la controversia cartular se presenta con un demandante que integró la relación originaria, es incontestable que, en tal hipótesis, no se puede frustrar el análisis y eventual éxito de una excepción cuyos hechos se soporten en dicho negocio causal, so capa de que uno es el título-valor y otro su negocio subyacente, pues con ello se desfigura el principio de autonomía, amén de perderse de vista que todo conflicto que surja entre partes cambiarias directamente vinculadas por el negocio que le sirvió de manantial al instrumento negociable -lato sensu- o a su transferencia, se revuelve en esa operación precedente”

Se tiene entonces claro que los títulos valores y/o ejecutivos provienen de lo que ha sido determinado como un negocio subyacente, y que estos pueden



ser objeto de excepciones cuando el proceso ejecutivo se surte entre las partes originarias del título. Dicho esto, es claro entonces que de conformidad con lo que se ha venido expresando en el curso de la presente contestación, entre la parte demandante y mi prohijada no existe un negocio subyacente que justifique el título que se pretende cobrar mediante el presente proceso judicial, pues como se indicó ampliamente, el mismo nació de un hecho ilícito como fue un constreñimiento ilegal, más no de una relación mercantil entre las partes, o de una garantía u otro tipo de obligación.

Dicho esto, es claro que en caso de que se ordene continuar con la ejecución, lo que se estaría haciendo entonces es servir como puente para un enriquecimiento sin justa causa, y un enriquecimiento ilícito, puesto que no solo no existe fundamento contractual que justifique que la parte demandante reciba la suma de dinero que de mala fe esta cobrando, sino que además dicho cobro se hace teniendo como precedente un acto delictivo por el cual cursa un proceso penal ante la fiscalía general de la nación como lo fue un constreñimiento ilegal.

Dicho esto, y a modo de ejemplo se tiene entonces que en caso de que una persona indeterminada procesa a solicitar la firma de un pagaré como garantía de un contrato de mutuo de dinero, y al final de cuenta tal préstamo no se da, no podría entonces el acreedor de estos títulos pretender enriquecerse cuando el negocio subyacente jamás nació, y por ende, cualquier enriquecimiento que se diera bajo esa modalidad sería sin justa causa.

7. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Para resolver lo aquí dispuesto, es necesario establecer los aspectos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso en particular, partiendo entonces de lo siguiente:

7.1 Normatividad aplicable a los títulos valores: (Requisitos generales)

“Art. 621 C.CO

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

De forma tal, que en el caso en presente se puede apreciar que el pagaré adjunto, cumple con ambos requerimientos, puesto que se trata de un derecho económico estipulado en el contenido del pagaré, y cuenta con la firma del otorgante.



7.2. Pagaré como título valor (Requisitos especiales)

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

7.3. Pagaré como título valor (Reglas jurisprudenciales)

El derecho de acción que le asiste a los particulares para acudir ante la jurisdicción en procura de resolver sus litigios no puede ser obstaculizado sino en los casos taxativamente permitidos en la ley, ya que generalmente debe garantizarse el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política de 1991).

Ante una demanda ejecutiva resulta obligatorio para el juez, detenerse en el estudio del título aportado para el cobro ejecutivo, según el art. 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.”

Ahora bien, la Corte Constitucional. Sentencia T – 747 de 2013 establecido:

Que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**, las primeras exigen que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación **sea auténtico** y “emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”² Y las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga **una prestación en beneficio de una persona**. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, entendiendo tales exigencias como “clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.



La Corte Constitucional frente a la literalidad que deben contener los títulos valores, en sentencia T-310 de 2009, indicó que el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como:

“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. (...) La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.” Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en documentos crediticios, específicamente de Pagarés, se debe consultar en primer lugar el art. 709 del Código de Comercio, que consagra como requisitos especiales de éste tipo de documentos, los siguientes:

- 1)** *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2)** *el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;*
- 3)** *la indicación de ser pagadera a la orden del portador, y*
- 4)** *la forma de vencimiento.*

A las anteriores exigencias se deben sumar las generales requeridas en el art. 621 ib. para todos los títulos valores, estas son:

- 1)** *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2)** ***La firma de quién lo crea.***



7.4. Autorización del deudor para hacer exigible el pagaré

El proceso con radicación No. 2017-00005-01 del Tribunal Superior de la Sala Tercera de la sala Civil, el 19 de octubre de 2020, determinó lo siguiente:

*De conformidad con la mencionada normativa y sólo en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador, las cuales pueden constar por escrito o en forma verbal, atendiendo a que no existe instrucción precisa al respecto. Es válido advertir según lo ha indicado la máxima Corporación, que la carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser un apéndice de él para conformar un todo inescindible con el cartular, pues semejante exageración argumentativa repugna a la teoría autónoma de los títulos valores, amén que de conformidad con el artículo 422 del CGP, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago; sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, sí es fuente obligada de consulta para que pueda establecerse si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en la carta de instrucciones, pues de lo contrario el deudor podría oponer a su acreedor las excepciones personales o cambiarias pertinentes, entre las que se cuenta precisamente la de haber sido llenado el título de **manera abusiva** o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador.*

De lo anterior, es importante resaltar que los títulos valores que contienen espacios en blanco deberán ser diligenciados conforme a la autorización prevista por el deudor, corolario a lo expuesto ante el presente proceso ejecutivo estamos de cara a un proceso que carece de validez jurídica, si bien, el demandante cuenta con el pagaré y la carta de instrucciones firmada, esto no quiere decir que podrá requerir la exigibilidad del mismo, deberá priorizarse la situación expuesta, donde mi prohijada fue obligada por las constantes amenazas y la intimidación ejercida por el señor José Carlos Torres Escudero para que firmará el pagaré y al mismo tiempo la carta de instrucciones; documentos que fueron anexados al ejecutivo en curso que han vulnerado los derechos de mi representada de una forma abusiva.

7.5. Autonomía de la voluntad privada

Según lo señalado en la Sentencia C 934 de 2013, refiere que:

La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, la libertad contractual gozan entonces de garantía constitucional. Sin embargo, como en múltiples providencias esta Corporación lo ha señalado, aquellas libertades están sometidas a condiciones y límites



que le son impuestos, también constitucionalmente, por las exigencias propias del Estado social, el interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas."¹⁶¹

"Dicha autonomía se convierte en un derecho íntimamente ligado y vinculado a la dignidad de la persona humana, ya que se erige en el instrumento principal e idóneo para la satisfacción de las necesidades básicas, mediante el poder que le otorga el ordenamiento positivo para regular sus propios intereses en el tráfico jurídico. De ahí que, en la actualidad, se estime que es indispensable conferir un cierto grado razonable de autorregulación a los asociados, a través del reconocimiento de un núcleo esencial de libertad contractual, destinado a suplir la imposibilidad física, técnica y jurídica del Estado para prever ex - ante todas las necesidades de las personas

7.5 Caso Concreto.

Descendiendo al asunto del presente proceso ejecutivo, me permito referir las vicisitudes del caso, de acuerdo a lo siguiente: el señor José Carlos Torres Escudero citó a mi prohijada el 25 de enero de 2022 con la intención de hablar sobre los avances y percances que ha presentado la obra de construcción, por tanto, mi representada asistió a la reunión programada por el demandante, ante dicho evento la noción de la reunión dio un giro cuando en presencia de la esposa del demandante y un policía uniformado requirieron con palabra soeces y amenazadoras a mi prohijada firmará el pagaré en blanco.

Ahora bien, ante los planteamientos expuestos es menester referir que la firma del pagaré se obtuvo de forma inapropiada y tendiente a vulnerar los derechos y garantías de mi prohijada, cabe resaltar que nunca fue su voluntad firmar el pagaré, se vio coaccionada para hacerlo, es decir que su libre voluntad fue agredida, menoscabada y limitada.

Es fundamental expresar que el título valor debe contener la firma del deudor y demás elementos fundamentales para requerir su exigibilidad, si bien, el pagaré adjunto como título valor cuenta con la firma de mi representada, es pertinente traer a mención que la obtención del mismo se dio a través del constreñimiento ejercido hacía mi representada, dicha situación la llevó a desplegar su firma en el pagaré en blanco, teniendo en cuenta que su voluntad no era esa, si bien mi prohijada asistió a la reunión programada por la insistencia que presentada el señor José Carlos Torres Escudero, lo mismo no quiere decir que accedía a contraer algún tipo de negociación jurídica, más que asistir a una simple reunión.

Como consecuencia de los hechos que llevaron a la constitución del pagaré y el actuar malicioso del señor José Carlos Torres Escudero, que en repetidas ocasiones a través de mensajes de textos y llamadas telefónicas han requerido a mi presentada y a su familia el pago de presuntos valores que no tienen fundamento alguno, se ha instaurado denuncia ante la Fiscalía General de la



Nación con rad. 760016099165202268504. contra el señor José Carlos Torres Escudero, por su actuar temerario y sus constantes amenazas contra mi prohijada, que se encuentra en un estado debilidad emocional, por cuanto teme por su vida y la de su familia.

Cabe concluir que el título valor que pretende el demandante hacer exigible denota un vicio al consentimiento en cuanto a la fuerza que se ejerció contra mi prohijada para que firmará el pagaré, toda vez que fue intimidada con palabras soeces y recurrentes amenazas que la llevaron a desglosar su firma en el pagaré en blanco, es así que estamos de cara a un hecho que invalida el negocio jurídico y decanta una nulidad relativa que deja sin efectos el título valor.

Cabe concluir que el título valor que pretende el demandante su exigibilidad se encuentra inmerso en un vicio al consentimiento por la fuerza ejercida hacía mi representada, es decir, el pagaré fue firmado por Iveth López Meneses bajo la coacción que ejerció el señor José Carlos Torres Escudero, es visible el actuar de mala fe del demandante quien pretende se le reconozca una obligación que se encuentra viciado su consentimiento por ejercer sobre mi representada coacción para obtener su firma, de acuerdo a lo anterior el título valor ostenta una nulidad relativa lo que permite la rescisión del negocio jurídico.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA PROPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Ruego que en su valor justo se tengan como tales en su sano juicio y persuasión racional y sana critica, al momento de la valoración señor juez, aquellas que cumplan cabalmente con las condiciones descritas en sentencia SU-768 de 2014 en relación al modo y tiempo para su presentación, reservándome el derecho de oposición en su momento oportuno.

8. PRUEBAS

8.1 Pruebas documentales:

Adjunto a la presente contestación se encuentran los siguientes elementos probatorios de carácter documental, mismos que han sido escaneados, y se encuentran en mi poder en mi lugar de notificaciones físico.

- Poder Especial otorgado por lo demandados.
- Transmisión de datos de los demandados.
- Denuncia Rad. 760016099165202268504.
- Contrato de obra celebrado entre el demandante y la señora Leandra López.

8.2 Interrogatorio de parte

Sírvase señor Juez citar y, hacer comparecer al señor José Carlos Torres Escudero, identificado con cedula de ciudadanía 1.130.620.570,



demandante dentro del presente proceso, para que en audiencia pública cuya fecha y hora se servirá usted fijar, bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que verbalmente o por escrito le formularé sobre los hechos de la demanda y su eventual contestación, además del posible reconocimiento de documentos que sean necesarios.

9. NOTIFICACIONES

Mi representada, podrán ser notificados en la en la Av. 4N #6N-67 Edificio Siglo XXI oficina 705 de la ciudad de Cali, o al correo ivelopez@uan.edu.co.

Por mi parte, podré ser notificado en la Av. 4N #6N-67 Edificio Siglo XXI oficina 705 de la ciudad de Cali, y al correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente a jtorres@coemabogados.com

Agradeciendo la atención prestada,



JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT

CC. 1.144.069.859 de Cali, Valle.

TP. 325.030 del C.S.J.

jtorres@coemabogados.com



Teléfono

312 834 12 14



Email

notificaciones@coemabogados.com



Dirección

Av 4 Norte #6N - 67, Oficina 705

SEÑORES
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA.
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2022-00134-00
DEMANDANTE:	JOSÉ CARLOS TORRES ESCUDERO
DEMANDADOS:	IVETH LÓPEZ MENESES

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

IVETH LÓPEZ MENESES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.663.007, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.069.859 expedida en la misma ciudad y portador de la Tarjeta Profesional No. 325.030 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación funja como apoderado judicial y continúe hasta la terminación del proceso referenciado, actualmente tramitado en su despacho.

Mi apoderado judicial queda ampliamente facultado para reclamar, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, transigir, impugnar, renunciar a la acción, aportar pruebas necesarias y en general todas las facultades generales del Art. 77 del Código General del Proceso aplicado por analogía al procedimiento laboral, hacer cuanto fuere necesario en el cumplimiento de este mandato, de tal manera que no pueda alegarse insuficiencia del mandato.

Para efectos de notificaciones judiciales, mi apoderado registró ante el Consejo Superior de la Judicatura la siguiente dirección de correo electrónico: jtorres@coemabogados.com.

Cordialmente,

IVETH LÓPEZ MENESES
C.C. No. 1.113.663.007

ACEPTO,



JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT.
C.C. 1.144.069.859 de Cali- Valle.
T.P. 325.030 del C.S.J.



Javier Torres Coem Abogados <tmm.asesoriaslegales@gmail.com>

Poder especial, amplio y suficiente

IVETH SAYURI LOPEZ MENESES <ivelopez@uan.edu.co>
Para: Jtorres COEM <jtorres@coemabogados.com>

15 de junio de 2022, 09:00

Buenos días.

Doctor javier.

Adjunto envio poder para mi representacion.

Muchas graciaa



PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.pdf
129K

SEÑORES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA (URI)

E. S. D

ASUNTO:	DENUNCIA PENAL
DENUNCIANTE	IVETH LÓPEZ MENESES
DENUNCIADO	JOSE CARLOS TORRES ESCUDERO
DELITOS	CONSTREÑIMIENTO Y ESTAFA

IVETH LÓPEZ MENESES, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.113.663.007**, con domicilio en Cali- Valle del Cauca, amparada en mi deber legal de denunciar, Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto penal colombiano, me dirijo ante su respetado Despacho con el fin de impetrar denuncia penal en contra del ciudadano **JOSE CARLOS TORRES**, mayor de edad, con cedula de ciudadanía 1.130.620.570, por la presunta comisión de los delitos de **Constreñimiento ilegal (Art. 182 CP) y Estafa (Art. 246 CP)**.

Lo anterior, con el fin de que se ponga en conocimiento de los jueces penales de conocimiento de esta municipalidad el actuar del denunciado con el fin de obtener una sentencia condenatoria en su contra.

I. HECHOS

Primero: Soy de profesión Arquitecta y en la fecha 20 de enero del 2020 se inició acuerdo con el Señor Jose Carlos Torres para la construcción de una vivienda en el Municipio de Restrepo- Valle del Cauca, con los siguientes precios finales:

VR inicial: 131.000.000
Valor m2: 900.398,13\$
Cantidad m2: 153m2

Segundo: Al momento de realizar los cimientos de la vivienda, el Señor Jose Carlos a través de conversaciones por correo electrónico, solicitó cambiar y ampliar las zonas de la casa, de la siguiente manera:

- Ampliar balcones del primer piso. (incluir más metros cuadrados)
- Ampliar la zona del norte y la bodega. (incluir más metros cuadrados)

Tercero: Al momento de realizar la fundición de columnas, el Señor Jose Carlos nuevamente solicitó cambiar y ampliar las zonas de la casa, de la siguiente manera:

- Incluir un baño adicional en el primer piso

- Incluir una zona de lavado. (Implicó aumento de las redes de alcantarillado en el primer nivel).
- Realizar la construcción de un baño social.
- Ampliación de la habitación principal y el baño de la misma.
- Derribar una pared del baño, la cual ya estaba descrita en el diseño inicial.
- Construir una pared adicional a la cocina y el parqueadero.
- La construcción de un tercer piso.
- La construcción de la parte exterior de la casa con un perímetro de 23m x 1M.
- La construcción de tres cajas de inspección en el exterior.
- La construcción e instalación de la tubería para agua caliente por toda la casa.
- La construcción de regatas de circuito cerrado de tv.
- La construcción de muros de contención rampa para camioneta.

Lo anterior implicó el aumento la cantidad de área construida dentro de la casa junto con sobrecostos en la instalación de tuberías, mampostería, puntos eléctricos y sanitarios, dichos costos los asumí teniendo en cuenta que el Señor José Carlos me aseguro que todos esos valores adicionales me serían cancelados al finalizar la obra, adicional a ello, el hoy denunciado me aseguro que firmaría y ejecutaría más contratos conmigo para la construcción de más casas.

Por lo cual, de buena fe pensé que no tendría ningún tipo de inconvenientes con la ejecución de la obra.

Cuarto: En la fecha 17 de febrero la construcción de la casa contaba con un 70%- 80% de la construcción de la casa en obra negra y arrojaba un valor de \$210.000.000, valor que incluía mano de obra, materiales, diseño de interiores, planos, talles y constructivo.

Quinto: El valor del metro cuadrado era \$900.398,13 lo que significa que según el total de metros cuadrados en un 100% arrojaría un valor de \$333.900.000 y al contar con una ejecución de la obra de 70%-80% hay una variación de \$57.000.000, cupo que nunca fue cancelado y me engañaron a través de promesas de construirles más casas, lo cual sería una especie de garantía para el pago de todos los cambios realizados al plano inicial celebrado con el Señor Juan Carlos.

Sexto: En la fecha 20 de enero del 2022, el señor José Carlos y su esposa me citaron en el centro comercial limonar en la ciudad de Cali.

Séptimo: En dicha reunión el señor José Carlos y su esposa, me expusieron valores totalmente diferentes y errados frente a los costos iniciales a la obra, pretendiendo señalar que el valor de su vivienda tenía un valor de \$150.000, así mismo me endilgaron una mora por valor de \$50.027.050 por supuestas

inejecuciones en la obra, sin tener en cuenta todas las mejoras solicitadas por ellos.

Octavo: Así mismo en la reunión ellos me empezaron a tildar de ladrona, que yo les había incumplido que tenía que pagarles la \$50.027.050, que me iban a demandar, al ver el escándalo que me estaban realizando en ese momento les explique todas las mejoras implicaban costos adicionales y que ese momento solo tenía \$3.000.000 que se los podía dar debido a la presión que estaban ejerciendo sobre mí, aparte me obligaron a firmar una pagare en blanco.

Noveno: Una vez firme esa pagare en blanco y la presión ejercida, busque la guía profesional del Abogado Javier Torres, quien tras la asesoría recibido yo no tenía ningún tipo de saldo pendiente con el hoy denunciado, al contrario, él debía cubrir los gastos adicionales que se generaron por la cantidad de cambios a la construcción previamente pactada.

Décimo: En la fecha 25 de enero del 2022 me citaron nuevamente en el Darién para supuestamente llegar a un acuerdo, en esa reunión nuevamente llegaron con múltiples amenazas que iban a demandarme que tenía incumplimientos en la ejecución de la obra y que la única garantía que podía brindarles para llegar a un acuerdo era firma la letra de cambio, yo por desconocimiento de lo que implicaba firmar esa pagare en blanco lo hice con la esperanza de terminar ese conflicto, ya que esa misma semana había coordinado la entrega de la obra.

Décimo Primero: Entre la fecha 25 de enero al 3 de febrero del 2022 llegó un material para terminar la obra y ejecutar actividades para ello.

Décimo Segundo: En la fecha 10 de febrero del 2022 se presentó una lluvia sumamente fuerte, lo cual dañó el tubo que canalizaba el lago, debido a ello la casa se inundó y dañó los materiales de la obra, adicional al hecho que dentro del inmueble también se presentaron robos de los materiales.

Décimo Tercero: El 25 de febrero del 2022 a las 9:00pm recibí una llamada de don José con muchas groserías, aludiendo mi responsabilidad del daño y que el que el tubo se rebosara, teniendo en cuenta sus malos tratos, las constantes amenazas y los saldos pendientes que estaban a mi favor suspendí la ejecución de la obra hasta que llegáramos a un acuerdo frente a esas situaciones.

Décimo Cuarto: El señor José Carlos desde ese instante empezó a acosar a mi familia exigiendo el pago de unos dineros, a maltratarlos verbalmente y amenazándolos para lograr el pago de esos dineros.

Décimo Quinto: El día 2 de mayo del 2022, el señor José Carlos me escribió a mi teléfono y al de mis padres diciendo que yo era una ladrona y que me iban a quitar la tarjeta profesional, aparte de exigirle a mis padres el pago los supuestos dineros que les debía.

Décimo Sexto: el 31 de mayo un abogado se comunica con mi papa indicándole que llegara a un acuerdo con ellos para pagar los supuestos valores que yo les adeudaba, sin que ellos tengo algún tipo de relación en contrato firmado ni con la empresa.

Décimo Séptimo: El 6 de junio la señora maría esposa de don José le vuelve a enviar mensajes a mis papas diciendo que tengo una demanda y un embargo, por una suma de \$140 .000.000, situación que es totalmente absurda ya que son ellos quienes tenían una mora conmigo por valor \$57.000.000, posteriormente ese mismo día me notifican la demanda donde se coloca el anexo la pagare en blanco que yo firme bajo presión, pero con los valores ellos de forma unilateral diligenciaron.

hoy día aun debo mucho dinero por todos los trabajos más materiales intereses que asumí bajo mi compromiso de entregarles su vivienda contando que ellos cumplirían con su palabra de cancelarme y teniendo seguros proyectos futuros esta suma es igual a la que está en el saldo (\$57.000.000) aparte de eso la presión que ejerce los señores José y María con esta demanda incrementando otra deuda de honorarios de abogados. esto se ha convertido en un problema de salud ya que tras de haber invertido mucho dinero aún me quieren cobrar mas

II. DELITOS IMPUTABLES AL DENUNCIADO

ARTÍCULO 182. CONSTREÑIMIENTO ILEGAL. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

ARTÍCULO 246. ESTAFA. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. CONSIDERACIONES

Para esta ciudadana resulta sumamente improcedente y carente de buena fe el comportamiento del hoy denunciado, ya que atravesó de amenazas dirigidas hacia mí y mi familia me obligo a firmar una pagare en blanco y adicional a ello me engaño por medio de promesas de futuros convenios comerciales me pagaría todas las mejoras que solicito en el desarrollo de la obra, lo cual dejado como consecuencia una demanda y un embargo por

valores que no tienen ningún tipo de justificación, siendo claro un comportamiento doloso y hasta criminal del hoy denunciado.

i) PRUEBAS

Solicito al señor Fiscal, que se tengan en cuenta todas y cada una de las pruebas referenciadas en los hechos y se escuche en indagación al responsable o responsables de los actos aquí expuestos.

- i. Copia del Acuerdo de prestación de servicio firmado con el Señor José Carlos Torres de fecha 2020
- ii. Copia del Acuerdo de prestación de servicio firmado con el Señor José Carlos Torres de fecha 21 de febrero del 2022.
- iii. Copia del pagare No.001 de fecha 25 de enero del 2022.
- iv. Copia de la carta de instrucción del pagare No.001 de fecha 25 de enero del 2022
- v. Copia del mandamiento de pago emitido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.

ii) NOTIFICACIONES

El denunciado podrá ser notificado en la dirección a los correos electrónicos: jocescudero@gmail.com

La suscrita podrá ser notificada en la : Calle 43 # 17-12 B501, y Calle 32A # 4E-91 Popular Modelo Palmira, al abonado telefónico 3126944126, correo electrónico vocalmixta@gmail.com – ivelopez@uan.edu.co

De su Despacho Fiscal, respetuosamente,



IVETH LÓPEZ MENESES
CC No.1.113.663.007
DENUNCIANTE



Vocal Mixta <vocalmixta@gmail.com>

NUC 760016099165202268504

Sistema_Penal@fiscalia.gov.co <Sistema_Penal@fiscalia.gov.co>
Para: VOCALMIXTA@gmail.com

21 de junio de 2022, 15:05



Señor(a): IVETH SAYURY LOPEZ MENESES

Estimado(a) señor(a)

La Fiscalía General de la Nación le informa que a la denuncia presentada por usted el día 21/06/2022 le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 760016099165202268504.

Dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a la fecha, usted recibirá por este medio la información del despacho al cual se le asignó su investigación y su lugar de funcionamiento.

Con el NUC usted puede hacerle seguimiento a su caso a través de cualquiera de los siguientes medios:

- (i) La página web de la Fiscalía www.fiscalia.gov.co (vínculo de servicio al ciudadano).
- (ii) En cualquiera de los centros de recepción de denuncias de la Fiscalía General de la Nación a nivel nacional.

Para conocer los derechos de las víctimas y usuarios de la Fiscalía, puede ingresar a <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/carta-de-trato-digno/>

Si usted obtiene nuevas evidencias acerca de lo ocurrido, le ruego entregarlas al fiscal asignado a su caso, a la mayor brevedad.

Atentamente,

Francisco Barbosa Delgado
Fiscal General de la Nación

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación. Si lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Fiscalía General de la Nación se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por la Fiscalía General de la Nación. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

null NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Acuerdo De Prestación De Servicio

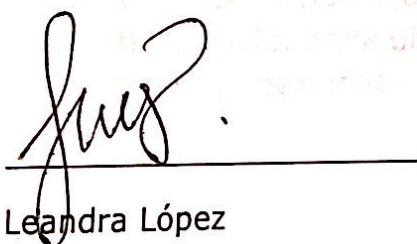
Saludo cordial

Mediante este documento le damos la bienvenida a nuestra empresa con tres años de trayectoria en mercado del diseño y la construcción enfocándonos por llenar todas las expectativas de nuestros clientes asesorándolos desde el primer momento en el diseño, modelo 3D, planimetría 2D, Detalles constructivos hasta el momento de materializar sus proyectos en el sistema liviano (DRYWAL) acabados de estuco, pintura y Graniplast.

En este formato encontrara el diseño final, que se ha realizado en común acuerdo con el cliente y nosotros donde se relacionan:

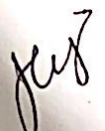
1. Cantidades, especificaciones, medidas y sugerencias realizadas en la etapa de descripción de sus necesidades.
2. Materiales y planteos
3. Precios y alcances en los tiempos de entrega y comités si los aplica
4. Acuerdo de pago, tiempos y plazos
5. Fecha final de entrega del proyecto realizado.

Muchas gracias por confiar en nosotros, estamos muy atentos dudas, preguntas y sugerencias



Leandra López

Representante legal.



Descripción de cantidades:

Ítem	Área	Observación
Casa	157 m2	Vivienda de 2 nivel

Cargas y estructura

1. Cimentacion : Zapatas de 1x1 de profundidad sugerida+ viga de amarre perimetral
2. Estructura: Estructura a porticada con columnas de 30x30+vigas de amarre perimetral
3. Losa de sobre piso 25cm
4. Losa de entre piso en blóquelo de 10 cm
5. Escalera fundida en sitio para acceso al segundo piso.
- 6.

Mampostería y cerramiento

1. Ladrillo a la vista en acabado limpio y cepillado

Enchape de piso, cocinas y baño

1. Enchape de piso escogido por el cliente ~~idye~~ Guarda escoba en la totalidad del área de la casa
2. Enchape de escaleras **NO** incluido.
3. Enchape de sala segundo piso **NO** incluido.
4. Enchape de piso de baño en la totalidad del área de los baños
5. Enchape de pared justo en el área del salpicadero del lavaplatos (2 a 3 hiladas depende ubicación de ventana
6. Enchapa de ducha en los **dos** baños de la casa

Puntos eléctricos

1. Se instalaran puntos de luz (No plafones) en todos los espacios de la casa distribuidos así:
 - A. Sala (2)
 - B. Comedor (1)
 - C. Cocina (1)
 - D. Pared continua a pérgola (1)
 - E. Baño social (1)
 - F. Habitaciones auxiliares (2)

- G. Pasillo de las habitaciones principales (1)
- H. Cuarto de aseo (1)
- I. Cuarto bodega (1)
- J. Garaje (1)
- K. Ofinas (2)
- L. Balcones (2)
- M. Habitación principal (1)
- N. Vestier (1)
- O. Baño (1)
- P. Pasillos escaleras (1)
- Q. Sala (2)
- R. Baño social (2)
- S. Balcón sala (1)

2. Tomas: Se instala una toma cada 1.98m siempre y cuando sea posible.



Puntos hidráulicos y sanitarios

1. se instalarán puntos sanitarios en: baño social+ baño habitación principal + zona de ropas+ cocina
2. se instalarán puntos hidráulicos: baño social+ baño habitación principal + zona de ropas+ cocina.
3. Aparatos sanitarios convencionales escogidos por el cliente

Puertas y ventanas

1. Se instalará una puerta principal doble de 1.90 a 2.0 m
2. Habitaciones no se entregan con puerta, pero sin con los vanos
3. Baños no se entregan con puerta, pero sin con los vanos
4. Las ventanas serán en aluminio crudo color negro con vidrio fijo y móvil. Las medidas especificadas en el modelo

Precios finales

Vr inicial 131.000.000

Valorm2: 900.398,13\$

Cantidad m2: 153 m2

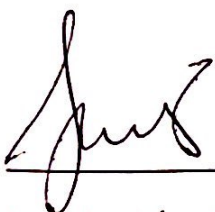
Acuerdo de pago

1. Se debe anticipar 600.000\$ Valor para pólizas, a marcación y empalmes
2. el primer anticipo debe ser NO menor a 44.400.000\$
3. Definir con el cliente el acuerdo mensual según negociación

Fecha final de entrega

180 días calendario contados a partir de la entrega del primer anticipo y 31 días de acompañamiento continuo de garantías y después de pasados los 31 días el acampamiento será atendido en los siguientes 8 días después del llamado

Muchas gracias por confiar en nosotros y esperamos que esta experiencia llene todas sus expectativas.



Leandra López

Representante legal.

Adicionales

Ítem	Cantidad	valor
Instalación de pozo séptico letrina ajustada a profundidad requerida	1	\$ 3.800.450
Ventanas balcones auxiliares+ membrana	1	\$4.350.760

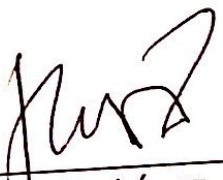
Afiliaciones

Nombre	Cedula	Cargo
Leandra lopez	1.104.983.322	Representante legal
Iveth lopez Meneses	1.113.663.007	Diseñadora
Magali navarro	1.450.093	Interventoria

Al momento de la elaboración de este documento se inician los tramites de afiliaciones al personal en las siguientes fechas:

Inicio: 15 noviembre del 2020
Receso diciembre: 20 diciembre del 2020
Inicio de años: 10 enero del 2020

De acuerdo con las partes de firma este documento para dar inicio al proyecto por favor señale si los adicionales entran proyecto y al presupuesto SI ☒ NO ☐.



Leandra López
Representante legal



Propietarios